

La futura legislación de los documentos de giro

En la *Gaceta* del 20 de Octubre de 1932 se han publicado, para que las entidades oficiales y el comercio en general los cono-
cieran e informaran sobre su posible ratificación, los Convenios in-
ternacionales relativos a la unificación del Derecho en materia de
letras de cambio, pagarés a la orden y cheques.

A la información han acudido las Cámaras Oficiales de Comer-
cio de Madrid, Salamanca y Santander, los Jueces de Alicante
(Sur), Arnedo, Baza, Calatayud, Chinchón, Denia, Granadilla,
Guía, Logrosán, Mancha Real, Molina de Aragón, Montefrío,
Montilla, Murias de Paredes, Olmedo, Onteniente, Pontevedra,
Talavera y Valencia (Distrito del Mar), las Audiencias territoria-
les de Burgos, Coruña y Valencia, el Consejo Superior Bancario,
la Dirección general del Timbre y el Tribunal Supremo.

Casi todos los informes coinciden en apreciar la necesidad de
ajustar nuestra legislación a la corriente unificadora y aconsejan,
en su consecuencia, la ratificación de los Convenios. Con igual
entusiasmo parece hallarse animada la Comisión Jurídica Asesora
que, en los actuales momentos, estudia la materia y prepara el
Anteproyecto de Ley que ha de modificar radicalmente nuestro
derecho cambiario.

Para que la transformación, si llega a producirse, no coja de
sorpresa a nuestros técnicos ni confunda a los profesionales, ban-
queros y comerciantes con inesperadas repercusiones, daremos a
conocer en éste y en los sucesivos números los documentos que
por su origen y contenido nos parezcan de mayor trascendencia.

Informe del Consejo Superior Bancario acerca de los dos Convenios para unificación del Derecho cambiario con sus anejos, los dos proyectos sobre conflictos y los dos acuerdos relativos a impuesto del Timbre.

PRIMERO

*Naturaleza, alcance y condiciones de estos proyectos de compromisos internacionales.—*La ratificación por España de los Convenios significará :

- a) La obligación de introducir en su territorio el proyecto de ley uniforme sobre la letra de cambio y pagarés a la orden y el proyecto de ley uniforme sobre cheques y la aplicación de ciertas normas en los conflictos de leyes.
- b) La ley uniforme sobre letras de cambio y sobre cheques que España incorpore así a su derecho internacional puede variar, respecto al proyecto de ley uniforme, en los extremos que han sido objeto de reservas en el anexo II sobre la letra de cambio y pagarés a la orden, y en el anexo II sobre cheques, en cuanto España decida utilizarlas, debiendo señalar las que escoja en el momento de la ratificación.
- c) Para que entre en vigor el derecho cambiario unificado son necesarias siete ratificaciones o adhesiones, tres de las cuales serán necesariamente de Estados que sean miembros permanentes en el Consejo de la Sociedad de Naciones.
- d) Luego que las condiciones necesarias y suficientes para la puesta en vigor del derecho cambiario unificado hayan sido cumplidas, España queda obligada a no denunciar los Convenios durante dos años, contados desde la fecha en que ella los haya puesto en vigor.
- e) Desde la expiración del cuarto año, a contar de la entrada en vigor de los Convenios, podrá España, como cualquier otro Estado, solicitar su revisión, y, en el caso de que otros cuatro Estados la apoyaran, el Consejo de la Sociedad de Naciones decidirá si ha lugar a convocar una Conferencia para dicho propósito.

SEGUNDO

Análisis de los extremos anteriores.—Ad a). Los dos proyectos de ley uniforme significan, en opinión unánime de este Consejo, un notable y feliz esfuerzo de aproximación al ideal unificador del derecho cambiario. La obra realizada en Ginebra, en 35 sesiones, durante los meses de Mayo a Junio de 1930, y en 36 sesiones durante los meses de Febrero a Marzo de 1931, sobre letras de cambio y cheques, respectivamente, es un paso más en la serie de meritísimos estudios, que habían alcanzado ya en la Conferencia de La Haya, en los años 1910 y 1912, un momento de plenitud. Muchas de las Delegaciones participantes en la obra de Ginebra estaban constituidas por personas varias veces calificadas, representativas de los sectores económicos más interesados en la unificación del derecho cambiario. Finalmente, aunque los textos elaborados no cubren sino una parte de tal derecho y, salvo los dos relativos a conflictos de leyes, no afectan a Inglaterra, significan un sistema de soluciones acertadas y felices, dotado de un tal vez excesivo margen de elasticidad, dado el alcance de las reservas. Por estas razones el Consejo Superior Bancario, que además conoce cuánto valor tienen en la Constitución española y para nuestra política exterior los Convenios internacionales, entiende conveniente recomendar la ratificación de los seis de que se trata, por lo que ellos son y porque las reservas de que le es dable a España hacer uso, garantizan poder llegar a una situación jurídica sin introducir modificaciones excesivas en su propio derecho mercantil.

Ad b). Las reservas consignadas en los anejos respectivos responden a la defensa, por parte de los representantes de Estados que las formularon, de los que consideraban ser principios característicos de sus sistemas jurídicos cambiarios. Prescindiendo del derecho inglés, que queda fuera del proyecto de ley uniforme, se marcaron en una y otra Conferencia, claramente, las peculiaridades, dentro del derecho comparado, del sistema francés, el alemán, el escandinavo, el suizo, el italiano y el español. Un primer estudio de dichas reservas lleva a la conclusión de que a España sólo interesarían aquellas con las cuales pudiera ser salvada alguna peculiaridad de nuestro derecho cambiario que no se quisiera sa-

crificar al realizar la obra de unificación, y estas reservas son pocas en número. Considerando, sin embargo, más detenidamente el asunto, llega este Consejo a la conclusión de que es conveniente hacer uso del mayor número posible de reservas, y esto por varias razones. La aceptación de las reservas no implica, en todo caso, el deber de utilizarlas, y siempre sería más cómoda y holgada la postura de España aceptándolas todas en principio, para usar después solamente de aquellas que estimase más conveniente a sus intereses. El uso por otros Estados de reservas, quizá numerosas, puede crear una situación de desigualdad, en cuanto nuestro sacrificio por la unificación resultara ser mayor que el de otros países. Los Gobiernos que por utilizar muchas reservas reduzcan ahora su esfuerzo por la unificación, quedan para el porvenir en situación mejor que aquellos que procedan con parsimonia, porque al hacerse la revisión futura de los textos uniformados podrán ofrecer, como compensación para otras concesiones, la renuncia de las reservas que antes no hicieron y que ya hizo España. Por estas razones se llega a la conclusión de que conviene formular un gran número de reservas.

TERCERO

Reservas.—1.^º Respecto al proyecto de ley uniforme de letras de cambio y pagarés a la orden, procede hacer las reservas contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, primer párrafo del 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del anexo II, teniendo por hecha la declaración del artículo 16.

2.^º Respecto al proyecto de ley uniforme sobre cheques, los contenidos en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, último párrafo del 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del anexo II, teniendo por hecha la declaración del artículo 19.

3.^º Conflictos de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden. Se recomienda sean aceptadas las declaraciones y reservas contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19.

Y en cuanto a los conflictos de leyes en materia de cheques, se hace igual recomendación de las declaraciones y reservas de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 18.

4.^º Derechos de timbre en materia de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques.

Se propone sean también aceptadas las declaraciones y reservas de los artículos 1 y 9 de ambos Convenios.

CUARTO

Observaciones.—1.^º *Texto castellano.*—En el momento de la ratificación conviene dejar expresamente manifestado que, en ningún caso, el texto de nuestra ley uniforme estaría redactado en otro idioma que el castellano, con lo cual definirá España su posición respecto a extremos contenidos en el párrafo primero, artículo primero de cada uno de los dos Convenios de unificación. Expreza además el Consejo Superior Bancario la conveniencia de que, desde luego, sean sometidas las traducciones ya publicadas en la *Gaceta* a un estudio muy concienzudo, no sólo desde el punto de vista filológico y gramatical, sino de la terminología técnica del Derecho español, porque considera que algunas traducciones no son perfectas.

2.^º *Elaboración de los proyectos uniformes.*—La tarea fundamental que ha de realizarse por el Gobierno, si acuerda ratificar aquellos Convenios, consiste precisamente en la elaboración de los proyectos de ley, que habrá de presentar a las Cortes para su aprobación y serán el resultado de:

a) La inclusión en sus articulados de todos los preceptos de los dos proyectos elaborados en Ginebra sobre letras de cambio y cheques, que no resulten modificados por las reservas de que haga uso al ratificarlos.

b) Los preceptos que se desprendan de las reservas utilizadas en cuanto no modifiquen extremos de los preceptos elaborados en Ginebra.

c) Y las normas de Derecho español sobre todos los extremos del campo cambiario, no cubiertos por preceptos de la ley uniforme, que en el momento de la elaboración de los proyectos deseé España, en vía de «legeferenda», incorporar a su legislación sobre cheques y letras de cambio, normas éstas que en parte procederán de su actual Derecho mercantil o de usos y costumbres existentes, y en parte obedecerán a propuestas derivadas de la técnica jurídica ante las exigencias de una realidad hoy no suficientemente dotada de un derecho de aplicación.

La elaboración de semejantes proyectos la reputa este Consejo esencial y de máxima importancia, y, dejando a salvo la libertad del Gobierno para redactarlos, así como la intervención que en aquélla han de tener los órganos competentes de la Administración española, se declara este organismo de mi presidencia dispuesto a colaborar, una vez más, en la obra oficial, y expresa su deseo de ser oído cuando aquellos proyectos hayan sido redactados.

QUINTO

Conclusiones.—De lo anteriormente expuesto el Consejo deduce, como finalidad de su informe, las siguientes recomendaciones:

- 1.^a Ratificación de los seis Tratados.
- 2.^a Utilizar las reservas señaladas en el párrafo tercero de este escrito.
- 3.^a Al hacer la ratificación, encarece a la Sociedad de Naciones la conveniencia de una reunión con los representantes de los demás Estados que también ratifiquen, para conocer los proyectos de leyes uniformes y el uso hecho, por cada uno, de las reservas.
- 4.^a Extender a todo el Protectorado la aplicación de los nuevos derechos uniformes sobre letras, pagarés a la orden y cheques; y
- 5.^a Proceder desde luego a los estudios e informaciones precisas para la elaboración de dos leyes españolas, una sobre letras y pagarés a la orden y otra sobre cheques, oyendo sobre los proyectos en su día al Consejo Superior Bancario.—*Es copia.*

* * *

Excmo. Sr.: Accediendo a la atenta invitación que V. E. se ha servido comunicar a esta Presidencia con fechas 29 de Diciembre del próximo pasado año y 9 de Enero del corriente para que la Sala de lo Civil de este Tribunal o la de Gobierno, si se estimase preferible, informase sobre la ratificación de los Convenios internacionales en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, firmados en Ginebra y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 20 de Octubre último, la Sala de Gobierno que pre-

sido, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil, ha aprobado, después de un detenido examen, las siguientes advertencias y conclusiones :

Parece que dado el carácter judicial del Organismo que contesta debieran ceñirse las líneas de este informe al estudio de las variantes que los Convenios en cuestión introducen en las acciones del llamado Derecho cambiario y de las excepciones que los interesados pudieran oponer, así como a las novedades del procedimiento que, para el ejercicio de unas y otras, quepa desenvolver con el posible respeto a la tradición procesal española ; pero el derecho se ha hecho más para los pueblos que para los jueces y acaso no sean superfluas algunas indicaciones sugeridas menos por el estrado que por la vida diaria de nuestro pueblo.

La técnica cambiaria recogida en el Anejo I, que lleva por título «Ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden», señala una separación, ya que no una ruptura, entre el derecho continental y el anglosajón, con tendencias notoriamente germánicas que, por su carácter abstracto y formalista, no son del todo adecuadas al temperamento y costumbres de las naciones latinas. Sin embargo, las Repúblicas hispanoamericanas han comenzado a llevar a sus Códigos de comercio la reglamentación propuesta, y la tercera Comisión de la VI Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana en 1928, recomendó a todas la adopción de una Ley uniforme sobre los efectos comerciales, tomando como base la Convención de La Haya de 1912, con algunas modificaciones ; y si no queremos distanciarnos de pueblos a quienes nos unen íntimas relaciones de raza, legislación, idioma, costumbres y emigración, estamos en el deber de aprovechar esta coyuntura de unificación de la parte más importante del derecho mercantil.

Alguna violencia habrá que hacer, indudablemente, al nuestro ; acaso haya que desconocer costumbres arraigadas en el comercio español o normas reputadas como buenas hasta el momento presente, y no deja de tener valor el alejamiento de Inglaterra, verdadero eje de nuestro comercio internacional ; pero las ventajas de una legislación que pueda extenderse a medio mundo, la necesidad de ser consecuentes con los informes y votos de nuestros representantes en La Haya y en el Consejo de la Sociedad de las Naciones, así como con las respuestas enviadas a la Cámara de Comercio Inter-

nacional, la evolución de nuestras leyes en los últimos tiempos y, sobre todo, la orientación constitucional hacia una política exterior leal y amplia, son poderosos motivos que neutralizarán los inconvenientes apuntados.

Los diez primeros artículos de la ley uniforme que se refieren a la emisión y forma de la letra de cambio representan el triunfo más brillante que la técnica germánica haya obtenido en estos tiempos sobre la occidental latina y la anglosajona intercontinental. Caracteriza a la primera, y a las legislaciones que de ella se derivan (como Hungría, Bulgaria, Finlandia, etc.) la particularidad de exigir la denominación (*Wechsel, lettre de change, bill of exchange, lettera di cambio, Wisselbrief, letra de cambio*) del documento como específico de giro, hecha en el mismo bajo pena de nulidad, mientras que un segundo grupo, dentro del cual se encuentra nuestro Código mercantil al lado de los vigentes en Francia, Luxemburgo, Grecia, Bélgica y muchos Estados del Sur de América, centra el eje de la cambiaria sobre la llamada *cláusula a la orden*, y en otros países, como Holanda, la República Argentina, el Uruguay y los regidos por el Derecho angloamericano, no son necesarios para la validez de aquélla ni su denominación ni la cláusula expresada.

Por la solución alemana se decide el número primero de la Ley uniforme, a cuyo tenor la letra de cambio debe contener la denominación de «letra de cambio» inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción, y desde el primer momento se perciben como consecuencias fatales de esta fórmula, primero, la creación de una causa artificial de nulidad, por negar el carácter de cambiaria al documento que reúna todos los requisitos del artículo 444 del Código de comercio; segundo, la necesidad de alterar rápidamente las costumbres mercantiles para ajustarlas a la regla internacional, y tercero, la formación de un nuevo concepto poco ajustado a la idiosincrasia española.

Para evitar tan grave trastorno de las prácticas tradicionales había introducido el artículo 2.^º de la Convención de La Haya de 1912 la autorización de que los Estados contratantes pudieran disponer que las letras de cambio creadas en su propio territorio y que no tuvieran tal denominación serían válidas siempre que estuvieran extendidas *a la orden*; pero el artículo 1.^º del Anejo II

sobre el que informamos, tan sólo permite a las Altas Partes contratantes reservarse la facultad de ordenar que la obligación de insertar la denominación no se aplique hasta seis meses después de la entrada en vigor del Convenio. De modo que aun con esta reserva, habría de hacerse el reajuste de modelos y usos en un plazo angustioso si se le compara con la trascendencia de la innovación.

Todavía son de mayor importancia las modificaciones de concepto que lleva tras sí la aproximación del Derecho cambiario a la *Wechselordnung* alemana.

Las Ordenanzas de Bilbao y el Código Mercantil de 1829 consideraban la letra como documento representativo del contrato de cambio, y el Código vigente de 1885 regula, aunque con timidez, sus funciones de crédito, pero se hallan muy lejos de la concepción formalista que arranca de una denominación expresa y no se olvidan de los precedentes causales entre los interesados ni del papel que juega la provisión de fondos y las relaciones entre almacenistas y comerciantes, banqueros y clientes. Según la reglamentación propuesta, la letra quedará convertida en un mandato puro y simple, firmado por el librador y dirigida al librado, para que pague cierta suma en un lugar determinado. Ni el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, ni la indicación del vencimiento (artículo 2.º) ni la expresión de librarse a la orden (artículo 10) son requisitos necesarios, ni las relaciones causales, la técnica de la provisión de fondos y las acciones de enriquecimiento ilícito aparecen más que en las reservas admitidas por los artículos 15 y 16 del Anejo II, que será necesario recordar caso de ratificación.

No debemos ocultar, sin embargo, que la corriente legislativa mundial busca los cauces alemanes y que la *denominación* es exigida, no sólo por los Estados del Centro de Europa, y algunos del Asia, sino por Venezuela, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Brasil y Perú.

La indicación de que el documento es una cambial llama la atención de los interesados sobre la obligación que suscriben, lleva implícita la afirmación de que es transmisible por endoso, como si estuviere extendido a la orden, evita las dudas que por razón de su estructura pudieran surgir y es el contrapeso formal que la técnica jurídica impone a los negocios abstractos.

Dentro del capítulo primero encontramos una modalidad que parecerá extraña a quien sólo conozca nuestras prácticas cambieras: en una letra pagadera a la vista o a cierto plazo vista, se puede estipular que la cantidad produzca interés a partir de la fecha del giro o de otra que se indique. Como se trata de una cláusula potestativa y la costumbre tardará en aclimatarse en nuestro país, no hay inconveniente en llevar la autorización al Código de comercio. No hemos de ocultar que personas doctas y de grandes conocimientos en esta esfera jurídica se han pronunciado contra este tipo de cambial por creerlo «contrario al concepto de lo que es una letra de cambio» y a las condiciones que debe reunir como instrumento de crédito» y por reputarlo verdadero préstamo con interés por un tiempo más o menos determinado.

En uno de los primeros proyectos de Ley uniforme se terminaba el capítulo que venimos examinando con la admisión de letras en que el librador insertase la cláusula de *retour sans frais*. Ahora ha pasado el precepto al artículo 46, que permite al librador, endosante o avalista dispensar al portador mediante la cláusula «devolución sin gastos», «sin protesto» o cualquier otra equivalente, de levantar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercer sus acciones. Una costumbre que podemos llamar general había abierto la puerta a esta clase de efectos, desvirtuando el principio absoluto de que sólo el protesto puede conservar los derechos que corresponden al tenedor contra los girantes o intervenientes. Al darles carta de naturaleza el último proyecto español de Código mercantil, lo equiparó, con gran sorpresa de los elementos bancarios, a las *letras perjudicadas*. En atención a lo generalizado de la costumbre, a la dificultad de protestar letras en los pueblos de escasa importancia, a los gastos desproporcionados que el traslado de los Notarios lleva aparejados y a las peticiones del Consejo Superior Bancario, nos parece aceptable la reforma.

El segundo capítulo del título que examinamos desenvuelve los efectos transmisivos y obligacionales del endoso, en términos que provocarán la completa derogación de los artículos al mismo dedicados en nuestro Código y de reglas sancionadas por las prácticas comerciales.

Dejemos a un lado el problema de si se necesita o no la tradición del documento para provocar su transferencia efectiva (de

suerte que la letra *hallada o sustraída* ha de tener trato distinto que la entregada) y la cuestión del lugar donde el endoso ha de colocarse, que el artículo 13 resuelve indirectamente, contra el sentido etimológico, exigiendo tan sólo que se estampe al dorso cuando consista simplemente en la firma del endosante.

De los cinco requisitos que, según el artículo 462 del Código de comercio, ha de contener el endoso, únicamente el indicado (la firma del endosante puesta al dorso) es esencial. Quedarán, en su virtud, derogado el artículo 463, que reputa comisión de cobranza el endoso sin fecha, e inoperante o superfluo el 464, que se refiere a las antedadas, sobre todo si se atiende a que, según el artículo 20 del Convenio, se presume que el endoso sin fecha ha sido extendido antes de terminar el plazo para efectuar el protesto. En realidad, la modificación es más aparente que real, desde el momento en que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha declarado que el endoso en blanco (artículo 465 del Código de comercio) únicamente necesita la firma del endosante.

También pierde su vigencia el artículo 466, a cuyo tenor no podrán endosarse las letras no expedidas a la orden ni las vencidas o perjudicadas, puesto que todo efecto que lleve la denominación *letra de cambio* será transmisible por endoso anterior o posterior al vencimiento, con los efectos previstos en el artículo 20 ya citado. Solamente cuando el librador ha insertado en la letra las palabras «no a la orden» o una expresión equivalente, será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso, que debe ser puro, simple, incondicionado y total, puede extenderse en la letra o en hoja añadida a favor de cualquier persona, aunque sea el librado, al portador o en blanco.

Se admite la prohibición de nuevos endosos, la cláusula de «sin gastos», la mención «valor al cobro», «para el cobro» o «por poder», y lo que para nosotros es más interesante, la indicación de «valor en garantía» o «valor en prenda».

Entrar en el estudio de las variaciones legislativas implícitas en cada una de esas palabras resultaría tarea menos difícil de lo que se cree, porque bastaría traducir los comentaristas alemanes, que, al desenvolver los artículos 9.^º y siguientes de la ley cambiaria vigente de 1.^º de Octubre de 1908, nos dan el planteamiento y solución de la mayor parte de los problemas.

Presentan cierta novedad los artículos 16 (acciones del portador de una letra sustraída o extraviada), 17, 18 y 19 (excepciones que pueden oponerse al portador), cuyo comentario nos llevaría demasiado lejos. Aprovecharemos su contenido para hacer una observación de carácter procesal. Suelen dividirse las excepciones de que se puede servir un deudor cambiario en objetivas o absolutas (*in rem*) y personales o relativas (*in personam*). Unas y otras se subdividen, hasta alcanzar cifras aterradoras, y deben medirse con cuentagotas, si se nos permite la frase, al reglamentar el procedimiento ejecutivo. En la legislación alemana el actor tiene la opción entre el procedimiento ordinario y el específico de cambio, regulado por los artículos 602 y siguientes de la Z. P. O. Comprendido este juicio en el quinto libro, por ser un caso del llamado proceso documental, se distingue de éste, con el que tiene de común el precepto de que la prueba ha de fundarse sobre documentos y la no pertinencia de la reconvenCIÓN, en las siguientes particularidades: el plazo de personación es más corto, las responsabilidades accesorias no necesitan ser acreditadas con todo rigor, la presentación del giro puede ser probada por medio de juramento deferido y, si los demandados son varios, se deja a elección del demandante el ejercitar la acción en el lugar del pago o en el domicilio de uno de aquéllos.

Al transportar muchas de las normas cambiarias alemanas a nuestro sistema, sin modificar la ley Procesal, se ahondaría la distancia existente entre el derecho material o sustantivo y el formal o adjetivo, en términos que desde ahora debemos denunciar. Supongamos que se conserva el texto del artículo 523 del Código de comercio, a cuyo tenor «contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil». ¿Subsistirán, únicamente, las de falsedad, pago, compensación, prescripción y quita o espera, traídas del Código de 1829, reservando cualquier otro para el juicio ordinario? ¿Ampliaremos el marco de los artículos 1.466 y 1.467 para introducir a su sombra hasta las mismas acciones de enriquecimiento que algunos autores alemanes estiman cambiarias, por apoyarse en la letra? Por otra parte, el artículo 1.469 admite todos los medios de prueba regulados en la sección quinta del juicio or-

dinario de mayor cuantía y con ello nos aleja del modelo germánico, que es documental.

A pesar de las diferencias de redacción existentes entre los artículos 21 y 29 del proyecto y 469 y siguientes de nuestro Código mercantil, puede decirse que las líneas generales son las mismas: la aceptación es un acto formal que debe expresarse con la palabra «aceptado», u otra equivalente, según el proyecto, o por medio de las palabras «acepto» o «aceptamos», según el Código; no es obligatoria la presentación más que cuando se trate de letras giradas a un plazo contado desde la vista, en ambos textos, o cuando se trate de una pagadera en el domicilio de un tercero o en una localidad distinta, añade el proyecto. Y en este último se observa una mayor libertad, a través del articulado, en todo lo relativo a la posibilidad de estipular la presentación, con o sin plazo; de abbreviar el legal, de aceptar parcialmente, y aun en materias más delicadas, como el tachado de la aceptación, antes de restituir la letra.

Resulta demasiado largo el plazo de un año, a contar desde la fecha, concedido para presentar las letras a la aceptación, sobre todo si se le compara con el de tres meses, en que deben ser presentadas las giradas entre la Península y Canarias y se tiene en cuenta la rapidez de los transportes; pero como no se incluye en el Anejo II ninguna reserva de que se pueda hacer uso para forzar la presentación de los giros nacionales habrá que soportar el inconveniente, si se quieren aprovechar las ventajas del Convenio.

El único importante que para la admisión de los tres artículos relativos al aval presentaría la exigencia de que éste se efectúe o formalice en la letra de cambio o en un añadido (*allonge*) queda atenuado por el artículo 4.^º del Anejo II, que faculta a las Altas Partes contratantes para admitir en su territorio el aval por acto separado. Si se entiende que en España debemos conservar esta modalidad, basta con hacer la reserva correspondiente.

En el artículo 33 del proyecto se suprime los vencimientos a uno o más usos y a una feria (números 4.^º y 6.^º del artículo 451 del Código de comercio), cuyo mantenimiento respondía más a tradiciones casi olvidadas que a necesidades o prácticas mercantiles. Las demás variaciones expresas o implícitas en el capítulo V, dedicado al vencimiento, no tienen gran importancia.

En cambio la tienen, indiscutiblemente, el artículo 38, que autoriza el pago de una letra girada a día fijo o a cierto plazo, bien el día de su vencimiento o bien dentro de los dos días hábiles que le sigan. El choque de este precepto con las disposiciones del artículo 455 del Código de comercio, a cuyo tenor todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia o cortesía, con la adición de que si fuera festivo debe pagarse el precedente, apenas si aparece dulcificado por el artículo 5.^º del Anejo II, que reconoce a las Altas Partes contratantes la facultad de completar el artículo citado, en el sentido de obligar al portador a presentar los efectos el mismo día del vencimiento, porque la inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar más que a daños y perjuicios, y las otras Altas Partes tienen la facultad de determinar las condiciones con que reconocerán dicha obligación. Caso de ratificación o adhesión, conviene, por lo que valga, utilizar esta reserva.

Conforme al segundo párrafo del artículo 39 el portador no puede rechazar un pago parcial, y, en su consecuencia, se establecerá una doctrina contraria a la recogida por el artículo 494 del Código de comercio, que no impone al portador la obligación de recibir una parte y no el todo de la letra. Como el giro puede ser protestado por el resto, no se perjudica a ninguno de los interesados con el cambio de reglamentación.

Desenvuelve el artículo 41 el pago de una letra cuyo importe se ha indicado en moneda que no tiene curso en el lugar donde deba pagarse con mucho mayor detalle que el artículo 489 del Código de comercio y sin separarse mucho de sus líneas. La dificultad de fijar el valor de las divisas extranjeras en cualquier pueblo de España, el día de su vencimiento, se atenúa un poco con el plazo de cortesía introducido por el artículo 38, y las prohibiciones decretadas para evitar el agio o la depreciación de nuestra moneda quedarán, en parte, vigentes si se utiliza la reserva consignada en el artículo 7.^º del Anejo II.

Al repasar los artículos 43 y siguiente, que regulan las acciones en caso de falta de aceptación o de falta de pago, encontraremos, entre las líneas de un sistema cambiario que marchan paralelamente a las nuestras, detalles que rompen con la tradición española. Tales son: los plazos para formalizar el protesto, que se-

fijan de conformidad con la doble presentación de las letras a la aceptación y con los términos dentro de los cuales puede hacerse el pago; la dispensa de la presentación al pago y del protesto correspondiente cuando ya se haya formalizado el protesto por falta de aceptación; los efectos concedidos a la declaración de quiebra, en orden a la conservación de acciones; el plazo, agobiante para los grandes Bancos, de cuatro días hábiles concedido al librador para dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador, así como el de dos días en que debe hacerlo el endosante; la aludida dispensa del protesto en las letras «sin gastos», la fijación del importe por principal, intereses, protesto, avisos y demás gastos que el portador o quien ha reembolsado la letra puede exigir; el tachado de endosos posteriores y del suyo propio por el endosante que satisface; la letra de resaca sin comisión, y, por último, la prolongación de plazos por obstáculos insuperables.

Respecto del penúltimo punto creemos que procede utilizar la reserva del artículo 14 (Anejo II) para conservar la comisión en la cuantía que se estime justa.

En el capítulo VIII se agrupan no solamente, como su epígrafe indica, las reglas de la intervención, sino también el régimen de la letra en que hay *indicaciones*. Preceptúa el primer párrafo del artículo 55 que el librador, un endosante o un avalista pueden indicar *una persona* que acepte o pague, caso necesario, y acaso cupiera objetar que los firmantes, en cualquier concepto, pueden indicar *varias personas* para que acepten a paguen, sin que por ello pierda el efecto; pero el sistema seguido en la Ley uniforme y la conveniencia de simplificar el protesto aconsejan aquella solución.

El portador puede negarse a la aceptación por intervención, si no se halla indicada la persona en la letra de cambio (artículo 56 *in fine*), y si la admite pierde las acciones que antes del vencimiento le pertenecen contra aquel por quien se ha dado y contra los signatarios subsiguientes. Tales disposiciones contradicen al artículo 513 de nuestro Código, a cuyo tenor la intervención en la aceptación no privará al portador del derecho a exigir del librador o de los endosantes el afianzamiento de las resultas.

En general, la intervención en la aceptación y pago se halla

tratada con claridad y precisión y puede ser aceptada sin vacilación.

Lo mismo decimos del capítulo IX, relativo a la pluralidad de ejemplares y copias, aunque en él se adviertan algunas novedades, sobre todo en la manera de formalizar el protesto (artículos 66. y 68). Por cierto que en la traducción del primero se emplean las palabras «*demonstrar por un protesto*» como equivalente de *avoir fait constater par un protêt* o de *he has had a protest drawn*, y en la traducción del artículo 68, si bien se dice con mayor exactitud «*haberlo hecho constar por un protesto*», sobra el pronombre *lo* y debe corregirse el galicismo «*o toda otra fórmula equivalente*» (*ou toute autre formule équivalente*).

Un solo artículo contiene el capítulo X, que trata de las alteraciones, para disponer que los firmantes posteriores a la introducida en una letra responden en los términos del texto ya modificado y los anteriores están obligados conforme al primitivo texto. No comprende este precepto las falsificaciones propiamente dichas, sino las modificaciones de la cambiaria por medio de correcciones, raspados, adiciones, apostillas, tachados, etc., que no impidan reconstituir los datos esenciales. De las firmas falsas o de personas imaginarias, así como de las firmas de personas incapaces o que por cualquier razón no podrían obligar a los firmantes, habla el artículo 7.º, que reconoce la validez de las obligaciones de los demás firmantes. Responden estos preceptos, como el artículo 16, que sólo exige una serie no interrumpida de endosos, al deseo de favorecer a los terceros que de buena fe hayan adquirido o negociado la cambiaria y pueden ser incorporados al derecho español sin escrupulo ni reserva.

A la prescripción aparece dedicado el capítulo XI, en donde el artículo 70 fija tres plazos: a) el de tres años para las acciones contra el aceptante, contados desde el vencimiento, que coincide con el general establecido en el artículo 950 de nuestro Código; b) el de un año para las acciones del portador contra los endosantes y el librador, a contar desde la fecha del protesto o de la del vencimiento, si hay cláusula de devolución sin gastos, y c) el de seis meses para las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador, con la particularidad de contarlos desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra o desde el día en que se ha

ejercitado una acción contra él. El sistema tiende a colocar en primer plano y con plena responsabilidad al aceptante, desgravando a los intermediarios en lo posible. A fin de que no chocara violentamente con las prácticas comerciales españolas, debe utilizarse la facultad concedida por el artículo 15 del Anejo II en orden a la subsistencia de las acciones contra el librador que no ha hecho provisión, o contra el librado o endosante que se haya enriquecido injustamente, así como contra el aceptante que ha recibido provisión o se ha enriquecido.

Según el artículo 71, la interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe, y este precepto, aunque roza un poco los artículos del Código civil que por la vía del 943 del Código de comercio pudieran aducirse al resolver el problema, no contradice ninguna disposición fundamental de nuestro Derecho cambiario.

Hemos de advertir que las causas de interrupción o suspensión de la prescripción de las acciones cambiarias son, según el artículo 17, Anejo II, de la incumbencia de la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes, con reserva a favor de las otras de la facultad de determinar las condiciones a que subordinarán (sobra la palabra *se* en el texto de la *Gaceta*) el reconocimiento de tales causas; y lo mismo sucede respecto del efecto de una acción como medio de hacer correr el plazo de prescripción de seis meses cuando un endosante procede judicialmente contra otro o contra el librador. Conviene, pues, hacer uso de estas facultades, teniendo en cuenta: primero, que el mecanismo de la suspensión es casi desconocido en nuestra patria, y segundo, que de no establecer expresamente, como uno de los efectos de la acción ejercitada, la interrupción del plazo de prescripción contra otro endosante, el Banco español condenado por nuestros Tribunales a pagar una letra, no podría recurrir contra su garante una vez transcurridos los seis meses.

Como disposiciones generales contiene el capítulo XII las siguientes:

Artículo 72. El pago de una letra vencida en día feriado no puede exigirse sino en el primer día hábil siguiente. Va contra lo dispuesto en los artículos 455 y 488 del Código mercantil, pero necesario es confesar que sería muy bien recibida la modificación por

el comercio español. Relacionado con estos particulares el artículo 18 del Anejo II, debe reservarse el Gobierno de la República la facultad de prescribir que ciertos días laborables sean asimilados a los feriados legales, en lo que se refiere a los actos relativos a la letra de cambio; mejor dicho, a la presentación, pago y protesto de cambiales.

Artículo 73. En los plazos legales o convencionales no se comprende el día que les sirve de punto de partida. Coincide con los números segundo y tercero del artículo 452 del Código mercantil y con el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 74. No se admite día alguno de gracia ni legal ni judicial. Ya se ha indicado que nuestro Código es en tal extremo mucho más rígido que la Ley uniforme.

Regula el Título II de la misma toda la materia del pagaré a la orden y guarda un riguroso paralelismo con el articulado que acabamos de examinar. Por lo que a nuestra legislación toca, los puntos de contacto son más notables, porque el artículo 75 de la Ley y el 351 del Código de comercio tienen igual contenido y hasta el nombre específico del pagaré es requisito exigido en España hace mucho tiempo.

El artículo 77 desenvuelve los principios generales de los artículos 532 y 533 del Código de comercio. Sin embargo, el párrafo segundo del 532 reputa simple promesa de pago los pagarés no expedidos a la orden, y el número quinto del citado artículo 75 se contenta con el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

Para nuestra técnica, la aceptación es privativa de las letras de cambio, y según el artículo 78 de la Ley uniforme, el que firma un pagaré queda obligado como si fuera aceptante. Todavía se aproximan más los dos conceptos al establecer el segundo párrafo del mismo texto que los pagarés pagaderos a cierto plazo vista deben ser presentados al visado, y al ordenar que se acremente la negativa del firmante a dar su visado, por medio de un protesto.

En realidad las diferencias se desvanecen por el carácter formal y abstracto de ambos documentos.

Sólo nos queda por examinar el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés, y el relativo al timbre.

Enfoca aquél la capacidad, que declara sometida a la Ley nacional; la forma, que sujeta a la ley del país en donde los compromisos hayan sido suscritos; las obligaciones del aceptante de la letra o firmante del pagaré, que deja a la ley del lugar de pago; los plazos para el ejercicio de los recursos, que coloca bajo la ley del sitio en que se haya creado el título, de igual modo que la adquisición por el portador del crédito que ha dado lugar a la emisión; la cuestión de la aceptación y pago parcial, que somete a la ley del país donde deba pagarse; la forma y plazos del protesto y demás actos necesarios o conservativos, que se regirán por las leyes del lugar en que deban efectuarse y las medidas que se deben tomar en caso de pérdida o de robo, que se atribuyen a la ley del país en que la letra o pagaré son pagaderos. Aunque no se llegara a la unificación de estos títulos, sería de mucha utilidad la adopción de las citadas reglas de Derecho internacional.

Por exigencias del régimen fiscal, la letra de cambio queda reducida en España a la categoría de pagaré civil en cuanto se emplea papel común o timbre deficiente. En otros países se permite el ejercicio de las acciones cambiarias, previo el pago de los derechos correspondientes y de las multas que son variadísimas, llegando a múltiplos exagerados de la cantidad que se supone defraudada.

El artículo 1.^º de la Convención relativa al Derecho del Timbre establece el compromiso de modificar las leyes sobre la materia, de tal suerte que la validez de las obligaciones consignadas en las letras o pagarés o el ejercicio de las acciones de ellas derivadas no quedan subordinadas a la observación de las disposiciones sobre Timbre del Estado. Unicamente se podrá suspender el ejercicio de las acciones hasta el pago de los derechos fijados y de las multas en que se haya incurrido. Como también pueden los Estados ordenar que los efectos ejecutivos queden subordinados a la condición de que el timbre de expedición del título se hubiese satisfecho, no vacilamos en aconsejar la ratificación de este último Convenio, si en el Ministerio de Hacienda entienden que los intereses del Fisco quedan suficientemente tutelados y que procede modificar en la ley del Timbre vigente los artículos 142 (papel en que deben extenderse las letras), 144 (prohibición de negociarlas, aceptarlas o satisfacerlas, si no se hallan en el exigido), 146 (documen-

tos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España), 147 (relativo a los que hayan de pagarse fuera), 148 (timbre de las segundas, terceras y demás), 149 (timbre del aval separado, si queda reservada esta figura), 150 (obligación de devolver los efectos no timbrados en la forma y cuantía determinadas), 151 (que niega la eficacia ejecutiva a los mismos) y 152 (que prohíbe guardarlos en Caja).

Resumiendo lo expuesto, y en atención a que Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Italia, Japón, Países Bajos, Noruega, Grecia y Suiza han ratificado los tres Convenios publicados, nos atrevemos a proponer que España siga el mismo camino, con las reservas que apuntadas quedan.

Es cuanto la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en cumplimiento de su deber y en grata correspondencia con la atenta invitación que V. E. le ha dirigido, cree oportuno informar.—Madrid, 4 de Marzo de 1933.

ANA ELLERS

Auxiliar en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Agente de negocios. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 52, segundo derecha. — Teléfono 13906.